



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Yo, Diobelys G. Tejeda García, Secretaria Auxiliar de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 1532-2021-EREE-00002, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 1532-2022-SRES-00011 Expediente núm. 1532-2021-EREE-00002

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022); años ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento cincuenta y nueve (159) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3431, correo electrónico 10macivilycomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la secretaria auxiliar, Diobelys G. Tejeda García, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siguiente auto.

Con motivo de la solicitud de aprobación de la lista provisional de acreencias modificada del proceso de reestructuración de las entidades Transportes Duluc, S. A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca), y A.M.G., S.A., provistas del registro nacional de contribuyente núms. 1-01-04171-4, 1-01-01532-2, y 1-01-06197-9, respectivamente, presentada por el conciliador, licenciado Fabio José Guzmán Saladín, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad núm. 031-0419803-5, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12 del sector Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en lo adelante parte solicitante.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), fue publicada la lista provisional de acreencias por ante el periódico El Caribe, la página web del Poder Judicial y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 120 de la Ley núm. 141-15 y 92 de su Reglamento de Aplicación.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

La indicada lista fue contestada por varias partes del proceso, en ocasión de lo cual el tribunal le ordenó al Conciliador corregir la indicada lista de acreencias, tal como se establece en las resoluciones núms. 1532-2022-SRES-00001, 1532-2022-SRES-00002, 1532-2022-SRES-00003, 1532-2022-SRES-00004, 1532-2022-SRES-00005, 1532-2022-SRES-00006 y 1532-2022-SRES-00007, todas de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

A raíz de lo ordenado por el tribunal, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), el Conciliador depositó una nueva lista, que es la que nos ocupa.

PRUEBAS APORTADAS:

El Conciliador en sustento de la lista de acreencia depositó los siguientes documentos:

- Lista provisional de acreencias de las entidades Transportes Duluc, S.A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca), y A.M.G., S.A.
- Fotocopia de expediente de producciones, cálculos de prestaciones laborales y préstamos (pagarés) de conductores, de las entidades Transportes Duluc, S.A. (Tradulca) y Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca).
- Fotocopia de inventario de soporte de la entidad Transportes Duluc, S.A. (Tradulca).
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de Alexis Acosta.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Alexis Rafael Acosta Rosario, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de pagaré núm. 1/1, suscrito en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por el señor Alexis Rafael Acosta Rosario.
- Fotocopia de cheque núm. 002207, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), emitido a favor del señor Alexis Rafael Acosta Rosario, por Transportes Duluc, C. por A.
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de Antonio Mora.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Antonio Mora Marmolejos, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de César Pérez.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor César Enrique Pérez Ramírez, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de pagaré núm. 1/1, suscrito en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por el señor Alexis Rafael Acosta Rosario.
- Fotocopia de cheque núm. 002217, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), emitido a favor del señor César E. Pérez Ramírez, por Transportes Duluc, C. por A.
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de José de León.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor José de León, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de José G. Castillo.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor José Guillermo Castillo Vargas, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de pagaré núm. 1/1, suscrito en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por el señor José Guillermo Castillo Vargas.
- Fotocopia de cheque núm. 002209, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), emitido a favor del señor José Guillermo Castillo Vargas, por Transportes Duluc, C. por A.
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de José L. Cortorreal.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor José Luis Cortorreal Lamar, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de José Manzueta.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor José Manzueta Asencio, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de pagaré núm. 1/1, suscrito en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por el señor Alexis Rafael Acosta Rosario.
- Fotocopia de cheque núm. 002208, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), emitido a favor del señor José Manzueta Asencio, por Transportes Duluc, C. por A.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de Calvin Louis.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Calvin Francis Louis Rosa, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de Oscar Compres.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Oscar Antonio Compres Jiménez, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de Pedro de Jesús.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Pedro Antonio de Jesús, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de John Vásquez.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor John Edison Vásquez Ruck, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de Yunior Ruiz.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Yunior Nicolás Ruiz Pinedas, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de inventario de soporte de la entidad Servicios Petroleros, S.A., (Servipeca).
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de Alberto Caro.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Alberto Rafael Caro Carmona, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de Eduardo Martínez.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Eduardo Martínez Martínez, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de Bernardo Benítez.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Bernardo Alberto Benítez Mota, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de pagaré núm. 1/1, suscrito en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por el señor Bernardo A. Benítez Mota.
- Fotocopia de cheque núm. 002206, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), emitido a favor del señor Bernardo A. Benítez Mota, por Transportes Duluc, C. por A.
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de Diego Martínez.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Diego Orlando Martínez Murray, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de pagaré núm. 1/1, suscrito en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por el señor Diego Orlando Martínez Murray.
- Fotocopia de cheque núm. 002222, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), emitido a favor del señor Diego Orlando Martínez Murray, por Transportes Duluc, C. por A.
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de Juan A. Guzmán.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Juan Alberto Guzmán Cabrera, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de Juan C. del Orbe.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Juan Carlos del orbe Figueroa, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de Juan E. Valerio.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Juan Esteban Valerio Reyes, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de Julio Tejada.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Julio Ernesto Tejada, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Fotocopia de pagaré núm. 1/1, suscrito en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por el señor Julio Ernesto Tejada.
- Fotocopia de cheque núm. 002221, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), emitido a favor del señor Julio Ernesto Tejada, por Transportes Duluc, C. por A.
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de Víctor Frías.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Víctor Manuel Frías Florentino, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de reporte de ingreso por conductor emitido en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), de Victoriano Dipré.
- Fotocopia de certificación de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Victoriano Dipré Carmona, emitida por el Ministerio de Trabajo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- Fotocopia de pagaré núm. 1/1, suscrito en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por el señor Victoriano Carmona.
- Fotocopia de cheque núm. 002219, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), emitido a favor del señor Victoriano Carmona, por Transportes Duluc, C. por A.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de la solicitud de aprobación de la lista provisional de acreencias modificada de las entidades Transportes Duluc, S.A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca), y A.M.G., S.A., presentada por el conciliador, licenciado Fabio José Guzmán Saladín; asunto para lo cual somos competentes debido a que somos el tribunal apoderado del conocimiento del proceso de reestructuración mercantil de dichas entidades.
2. Al tenor de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, normas que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; las cuales este tribunal está llamado a garantizar.
3. En ese sentido, al tenor de las disposiciones de los artículos 121 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y 93 de su Reglamento de Aplicación, la lista definitiva de acreencias será aquella resultante del



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

reconocimiento o rechazo de la lista provisional de acreencias, y en caso de haber contestaciones, tal como sucedió, de dicho pronunciamiento y la lista que forme el tribunal será considerada como definitiva.

4. Por tanto, procede que este tribunal apruebe la lista provisional presentada por el Conciliador y a su vez forme la lista definitiva para lo cual hará acopio de las disposiciones de la parte capital del citado artículo 121 de la Ley, respecto a que al momento del tribunal decidir sobre las contestaciones y la lista definitiva que se formará, debe decidir, además, sobre los créditos que puedan ser determinados con base a la contabilidad del deudor, no obstante, el acreedor no haya solicitado su reconocimiento; lista que también deberá incluir los créditos fiscales y laborales que hasta ese momento hayan sido notificados al deudor.

5. Con relación a los créditos fiscales y laborales estos se encuentran tanto en la lista provisional como en su posterior modificación, de modo que el tribunal se limitará a verificar si la modificación presentada fue realizada conforme las resoluciones rendidas en ocasión de las contestaciones presentadas por alguna de las partes de este proceso.

6. Ahora bien, el Conciliador en la solicitud de aprobación alega, de manera puntual, lo siguiente: a) que la lista provisional de acreencias fue publicada en fecha 6 de diciembre de 2021, y a raíz de la publicación de la misma varios acreedores presentaron contestaciones, sobre las cuales el tribunal en fecha 4 de febrero de 2022, emitió resoluciones a los fines de dar respuesta a las indicadas contestaciones, otorgando al Conciliador un plazo de 10 días hábiles para hacer las correcciones de lugar y presentar la lista corregida; b) que tomando en cuenta que los plazos procesales se computan en días francos y hábiles judiciales, el plazo otorgado por el tribunal vence el día 21 de febrero de 2022; c) que con relación a la resolución que ordenó el registro de los ex empleados de las deudoras que tiene procesos laborales abiertos, se creó una nueva categoría en la lista denominada “Créditos contingentes/litigiosos” para diferenciar los créditos laborales privilegiados registrados; d) que en la resolución que acogió parcialmente la contestación presentada por la entidad Productos Medicinales, S.R.L. y el señor Petronio Guzmán Buopensiere se ordenó registrar la acreencia de la indicada entidad en la condición de crédito contingente, lo que entendemos que es un error, por lo cual el crédito figura en la lista como registrado; e) que es importante que este tribunal revise los casos de las acreencias que figuran como observadas en la lista para determinar su suerte final y que sean finalmente registrados o descartados antes de la publicación de la lista definitiva de acreencias.

7. Como ya es sabido, la lista de acreedores del proceso de reestructuración constituye el resultado de la actividad del conciliador consistente, en esta etapa, en contrastar la existencia y cuantía de los créditos de la masa de la entidad deudora; la que, según la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

doctrina¹ tiene una doble función: de una parte, informativa, ya que recoge la estructura y naturaleza de la masa pasiva y, de otra, constitutiva, ya que si no son impugnados los créditos contenidos en la misma pasarán a la lista definitiva de acreedores, lo que otorga a los sujetos titulares de los mismos el derecho a participar en el procedimiento y recibir las cantidades que les han sido reconocidas; de modo tal, que este documento constituye una pieza esencial en el procedimiento, tanto de reestructuración como de liquidación, en caso de que lo hubiere; pues cualquier error puede afectar considerablemente a los acreedores del proceso.

8. Tal como se expuso en parte anterior, en ocasión de las contestaciones presentadas a la lista provisional de acreencias el tribunal ordenó al Conciliador realizar las correcciones y modificaciones correspondientes acorde con las resoluciones, conforme a lo dispuesto en las resoluciones núms. 1532-2022-SRES-00002, 1532-2022-SRES-00004 y 1532-2022-SRES-00007, dictadas el día cuatro (4) del mes de febrero del año en curso, que dispuso, entre otras cosas: a) registrar a favor del Productos Medicinales, S.R.L., una acreencia en la suma de RD\$12,000,000.00 y RD\$3,500,000.00, por concepto de préstamos e intereses como un crédito contingente por litigiosidad; b) modificar la acreencia de la entidad Banesco Banco Múltiple para que figure como una acreencia quirografaria por la suma de RD\$85,000,000.00, y c) incluir en la lista los datos que permitan individualizar a cada acreedor; incluir a los acreedores laborales Diego Orlando Martínez Murray, Víctor Manuel Frías Florentino, Jhon Edison Vásquez, Oscar Antonio Comprés, Eduardo Martínez Martínez, César Enrique Pérez, Asencio Manzueta, Julio Ernesto Tejada, Juan Alberto Guzmán Cabrera, José de León, Alberto Rafael Caro Carmona, Juan Esteban Valerio Reyes, Pedro de Jesús, Antonio Mora Marmolejos, Alexis Acosta Rosario, José Guillermo Castillo, Juan Carlos del Orbe Figueroa, Victoriano Dipré Carmona, Yunior Nicolás Ruiz, Bernardo Alberto Benítez Mota, Kalvin Louis y José Luis Cortorreal, con un crédito contingente por litigiosidad; corregir la duplicidad de créditos registrados a favor de la Tesorería de la Seguridad Social, para que solo figuren respecto de la sociedad Transporte Duluc, S. A.; modificar los registros 8 y 9, a nombre de la Dirección General de Impuestos Internos, para que en lo adelante figuren por los montos siguientes: 11,373,585.08 por concepto de impuestos y 8,285,558.10 por recargo e intereses (4,899,158.03 y 3,386,400.07), respectivamente; modificar los registros números 56 y 57 a nombre de Leonardo Máximo del Monte Rodríguez, para que su registro figure como un crédito quirografario sin ninguna observación, y excluir de la lista de acreencias a la firma Biaggi Abogados, por esta no tener interés en formar parte de este proceso.

¹ José Luis Diaz Echegaray, documento on line disponible en <https://practico-concursal.es/vid/lista-acreedores-380392326>



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

9. A esos fines, el tribunal ha observado que el Conciliador dio cumplimiento a las referidas resoluciones, a excepción de la núm. 1532-2022-SRES-00002 referente a la entidad Productos Medicinales, S.R.L., en la que fue ordenado que su acreencia en la suma de RD\$12,000,000.00 y RD\$3,500,000.00, por concepto de préstamos e intereses fuera registrada como un crédito contingente por litigiosidad, los cuales continúan figurando como crédito garantizado y subordinado, respectivamente, aduciendo el conciliador que se trata de un error del tribunal. Sin embargo, este tribunal verifica que en la contestación presentada por la entidad Productos Medicinales, S.R.L. figura el acto núm. 360-2021, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la indicada entidad y el señor Petronio Guzmán Buopensiere notifican a diversas entidades bancarias a los fines de trabar un embargo retentivo u oposición en perjuicio del señor José Dencil Mera Jiménez y de la entidad Transportes Duluc, S.A.; de igual forma, mediante el acto antes descrito, solicitan que se condene solidariamente al señor José Dencil Mera Jiménez y a la entidad Transportes Duluc, S.A. al pago de la suma de doce millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,000,000.00), por concepto de la deuda contenida en el acto de reconocimiento de deuda y constitución de fiador solidario, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), mismo acto mediante el cual la entidad Productos Medicinales, S.R.L., fundamenta su acreencia con la entidad Transportes Duluc, S.A., demanda de la cual se encuentra apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional², de lo que se desprende que dicha demanda no versa únicamente sobre un embargo retentivo, sino que también persiguen el cobro del crédito adeudado, convirtiéndose entonces en una deuda litigiosa sujeta a reconocimiento judicial; razón por lo que la acreencia de la entidad Productos Medicinales, S.R.L., debe mantener su condición de crédito contingente, tal como fue establecido en la resolución núm. 1532-2022-SRES-00002; advirtiendo el tribunal, además, que dicha decisión no fue atacada por ninguna vía recursiva ni reconsiderativa, por tanto, debe ser ejecutada tal como fue ordenada.

10. En otro orden, también requiere el conciliador, que este tribunal revise los casos de las acreencias que figuran como observadas en la lista para determinar su suerte final y que

² Ver certificación de fecha primero (1º) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositada en el expediente 2021-0044929 relativo a la contestación presentada por la entidad Productos Medicinales, S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

sean finalmente registrados o descartados antes de la publicación de la lista definitiva de acreencias.

11. En ese sentido, hemos podido comprobar que en la lista provisional de acreencias presentada por el conciliador figuran como observados los créditos pertenecientes a las siguientes personas morales y físicas: Ayuntamiento Municipal de Haina, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), Altice Dominicana, S.A., Asociación de Industrias y Empresas de Haina y Región Sur, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), Edesur Dominicana, S.A., K&J Industrial, S.R.L., Seguridad Turística e Industrial, S.R.L., Seguros Universal, S.A., Suplidora Anabel, S.R.L., Tecnicendio, S.R.L., V. Energy, S.A. (Total), Wander Samen Terrero Núñez, Banesco Seguros, Saramago Construcciones, César Aníbal García Sosa, Grace Soraya Bello Colomé y Treisy Aurora Bello Marte, Manuel Humberto Valdez Brea y Manuel Valdés Dalmasi (fallecido), representado por la señora Yolanda Valdés.

12. En cuanto a los créditos en los cuales la entidad Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca) figura como deudora, a saber, Banesco Seguros, Saramago Construcciones, Seguros Universal, S.A., Super Industrial, S.R.L., Tecnicendio, S.R.L., y Grace Soraya Bello Colomé y Treisy Aurora Bello Marte, se advierte que dichos acreedores fueron señalados por la misma deudora en su instancia de solicitud de reestructuración, declinada a este tribunal mediante resolución núm.1531-2021-RREE-00007, de fecha dos (2) de este mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales y Tribunal de Reestructuración y Liquidación.

13. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 121 de la Ley, en tanto a que la lista definitiva debe decidir sobre los créditos que puedan ser determinados con base a la contabilidad del deudor, no obstante el acreedor no haya solicitado su reconocimiento. De igual forma, según lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Comercio, los libros de comercio, llevados con regularidad, pueden admitirse por el juez como medios de pruebas entre comerciantes, en asuntos de comercio; de modo tal que ese listado de acreedores presentado originalmente por las deudoras es suficiente para este tribunal reconocer a aquellos acreedores que no se registraron ni fueron reconocidos o, como en este caso, que figuran observado, pues habida cuenta ya han sido reconocidos de manera expresa por la propia entidad, y tomando en consideración que constan en el proceso, y haciendo acopio



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

de lo que establece la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia³, en tanto a que a los acreedores debe ofrecérseles las más amplias posibilidades de comunicar sus créditos en un procedimiento de insolvencia; estimamos que procede registrarlos sin observación, ya que figuran en la contabilidad de la deudora Servipecta y ser reconocidos por esta como sus acreedores, amén de que también fueron declarados por estos en tiempo oportuno; tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. Ahora bien, en cuanto a los créditos registrados a favor de: Ayuntamiento Municipal de Haina, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), Altice Dominicana, S.A., Asociación de Industrias y Empresas de Haina y Región Sur, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), Edesur Dominicana, S.A., K&J Industrial, S.R.L., Seguridad Turística e Industrial, S.R.L., Seguros Universal, S.A., Suplidora Anabel, S.R.L., Tecnicendio, S.R.L., V. Energy, S.A. (Total) y Wander Samen Terrero Núñez, los mismos fueron incluidos en la lista provisional de acreencias con base al informe del verificador⁴, por tanto ha de entenderse que los extrajo de la contabilidad de la deudora, en este caso, Tradulca, pues como bien es sabido uno de los requisitos que debe contener su informe es una lista de acreencias determinadas; y si bien no figura documentación que respalde dichas acreencias las mismas fueron validadas por un funcionario de este proceso, razón por la cual los incluyó como acreedores; no obstante al momento de hacerse el correspondiente pago deberán ser presentadas; tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

15. Con relación a las acreencias de las señoras Grace Soraya Bello Colomé y Treisy Aurora Bello Marte, figuran en la lista provisional garantizadas de \$27,365,695.85 y de \$14,210,146.56, como observadas, ya que las acreedoras no distinguieron entre capital, intereses y mora, además de que existe una discrepancia en una de las sumas declarada por las acreedoras ante el conciliador con la que figura registrada en el informe del verificador (RD\$12,816,762.00). Acreencias que fueron declaradas al Conciliador mediante acto núm. 284/2021, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), junta con los soportes de las mismas, a saber, pagaré núm. 11/2018, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), y pagaré núm. 12/2018, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), ambos instrumentados por el licenciado Ramón Salvador de los Santos de los Santos, abogado notario público de los del número

³ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, pág. 301.

⁴ Ver informe de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el licenciado Alís Antonio Medina González, en calidad de verificador



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

del Distrito Nacional, préstamos otorgados a la entidad Transportes Duluc, .S.A., por las sumas de RD\$28,000,000.00 y RD\$60,000,000.00, respectivamente.

16. En ese sentido, en vista de las discrepancias existentes entre los créditos presentados por las acreedoras Grace Soraya Bello Colomé y Treisy Aurora Bello Marte, y los registrados en virtud del informe del verificador, este tribunal entiende que las mismas deben mantenerse como observadas en la lista de acreencias de las entidades Transportes Duluc, S.A., Servicios Petroleros, S.A. y A.M.G., S.A., hasta que las acreedoras presenten información pertinente mediante la cual se pueda establecer fehacientemente el monto adeudado por la deudora (Tradulca) a la fecha de la presentación de la solicitud de reestructuración, con la debida distinción de si se trata de capital y sus respectivos accesorios, esto último a fin de poder realizar su clasificación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

17. Respecto al acreedor César A. García Sosa quien figura registrado con una acreencia quirografaria con cargo a Tradulca por la suma de de US\$567,224.09; sin embargo, dicha acreencia figura como observada ya que el acreedor no distinguió entre capital, intereses y mora, además de que existe una discrepancia entre la suma declarada por el acreedor y la que figura registrada en el informe del verificador (US\$509,502.00), tal como se advierte en el formulario de la declaración de acreencia del Conciliador de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) donde este declaró una acreencia quirografaria por US\$567,224.09, fundamentada en el contrato de préstamo de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), otorgado a la entidad Transportes Duluc, S.A., por la suma de US\$650,000.00. Por lo que al igual que en el punto anterior, dicha acreencia debe seguir como observada hasta tanto el acreedor presente documentación que permita esclarecer cuál es el monto adeudado entre el capital y sus accesorios.

18. En cuanto a la observación hecha por el Conciliador a la acreencia del señor Manuel Humberto Valdez Brea, quien figura registrado en la lista provisional con una acreencia quirografaria con cargo a Tradulca por 8,509,275.00 y subordinada por intereses de 936,020.35; acreencia que se encuentra sustentada en un contrato de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), haciéndose constar que la duración del contrato es de un (1) año, por la suma de US\$150,000.00, con un interés de un 12% anual, pero el Conciliador alega que en dicho contrato no hubo intervención de notario y que la empresa alega que dicho crédito es una deuda personal del señor José Dencil.

19. En ese sentido, si bien es cierto que el contrato de préstamo que soporta la acreencia del señor Manuel Humberto Valdez Brea se encuentra depositado en fotocopia y que no está



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

legalizado por un notario público, así como que la deudora no reconoce esta deuda bajo el alegato de que es una deuda personal del señor José Dencil Mera Jiménez y no de Tradulca, este tribunal entiende que la deuda no se discute, pero sobre todo, que aun tratándose de un documento bajo firma privada de su contenido queda claramente establecido que la deudora es Transporte Duluc, S. A., y que el señor José Dencil Mera Jiménez solo figura como su representante; razón por la cual, este tribunal ordena que dicha acreencia sea registrada sin ninguna observación a cargo de la deudora Transporte Duluc, S. A.

20. En cuanto al crédito del señor Manuel Valdés Dalmasi, representado por Yolanda Valdés, quien figura con una acreencia registrada en los números 62 y 63 de la lista de acreencias con cargo a Tradulca de \$11,345,700.00 quirografario, y subordinado por intereses de \$2,609,511.00; respecto a esta acreencia, es válido indicar que mediante resolución núm. 1532-2022-SRES-00007, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), este tribunal estableció que "... Si bien el licenciado Luis Joaquín Ortega fue advertido de que no nos encontrábamos en ese momento en una contestación a la lista, sino escuchando el parecer de los acreedores respecto de la solicitud de liquidación anticipada de las deudoras, sobre la cual dicho sea de paso estuvo de acuerdo, y de que hasta este momento no ha sido depositado formal desistimiento, el tribunal procederá a rechazar la solicitud de exclusión promovida por las deudoras en lo que respecta al fenecido Manuel Valdez Dalmasi, y en caso de que sea depositado en este tribunal el consabido desistimiento entonces procederá a decidir lo correspondiente (sic)"⁵, razón por la cual en el caso del señor Manuel Valdés Dalmasi mantiene el criterio adoptado en esta decisión, con respecto a que si se deposita una instancia mediante la cual sea ratificado el desistimiento planteado en la audiencia de fecha 12/01/2022, este tribunal procederá a decidir con respecto al mismo.

21. Habiendo sido corregida la lista de acreencias por el Conciliador acorde a las resoluciones emitidas por este tribunal a raíz de las contestaciones, procede que este tribunal apruebe la lista provisional modificada presentada por el Conciliador y a su vez forme la lista definitiva, todo conforme a las disposiciones de la parte capital del artículo 121 de la Ley y 93 de su Reglamento, lista que tendrá como efectos de determinar el derecho al voto y el monto del pasivo sobre el que calcularán las mayorías para la aprobación del plan de reestructuración, si lo hubiere; tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

⁵ Ver punto 67 de la resolución núm. 1532-2022-SRES-00007, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022)



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

22. Por aplicación del artículo 122 de la Ley, la lista definitiva debe ser aprobada y notificada por el tribunal a todas las partes, así como publicada en la página web del Poder Judicial. De igual forma, por disposición del artículo 94 de su Reglamento de Aplicación, los efectos procesales de la lista definitiva se computarán exclusivamente desde el día inicial de publicación en la página electrónica del Poder Judicial, sin tomar en consideración la fecha de la notificación personal recibida por el deudor o los acreedores.

23. El conciliador en su solicitud de aprobación de la lista provisional de acreencias, también requiere que este tribunal le de descargo por sus funciones, que clausure la fase de conciliación y negociación, asimismo, que liquide sus honorarios en base al monto del activo prudencialmente estimado, requerimientos que este tribunal tendrá a bien ponderar al momento de decidir la solicitud de liquidación anticipada, donde también fueron presentados.

24. Por disposición expresa de los artículos 25 literal i) y 36 de la Ley, las decisiones rendidas en los procesos en esta materia son ejecutorias no obstante las impugnaciones ni los recursos que hayan sido interpuestos en su contra.

Por tales motivos y vista la Constitución; la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprueba la lista provisional de acreencias modificada de las entidades Transportes Duluc, S.A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca), y A.M.G., S.A., presentada por el conciliador, licenciado Fabio José Guzmán Saladín, depositada ante este tribunal el día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022); y por vía de consecuencia, la convierte en lista definitiva de acreencias.

SEGUNDO: Registra, sin ninguna observación, las acreencias pertenecientes a: Ayuntamiento Municipal de Haina, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), Altice Dominicana, S.A., Asociación de Industrias y Empresas de Haina y Región Sur, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), Edesur Dominicana, S.A., K&J Industrial, S.R.L., Seguridad Turística e Industrial, S.R.L., Seguros Universal, S.A., Suplidora Anabel, S.R.L., Tecnicendio, S.R.L., V. Energy, S.A. (Total), Wander Samen Terrero Núñez; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

TERCERO: Registra, sin ninguna observación, la acreencia correspondiente al señor Manuel Humberto Valdez Brea; por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: Mantiene como observados los créditos correspondientes a los señores Grace Soraya Bello Colomé y Treisy Aurora Bello Marte, y César A. García Sosa; en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Mantiene como crédito contingente por litigiosidad el correspondiente a la entidad Productos Medicinales, S.R.L., por existir una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión, así como la lista definitiva que se anexará a la misma, a todas las partes de este proceso y al Conciliador, así como su publicación en la página web del Poder Judicial, en atención a las disposiciones del artículo 122 de la Ley núm. 141-15 y 94 de su Reglamento de Aplicación, que rigen esta materia.

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por ante mí, secretaria auxiliar que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

MAGDJ/SMPB